Exp. 599-1-2020-EPEN-00259
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0738

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00508, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de La Vega el 27 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], teléfono [redacted].

Oído a los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente, en sus conclusiones manifestar lo siguiente: *Que sean acogidas las conclusiones vertidas en el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, todas y cada una de ellas en el presente proceso, las cuales rezan de la manera siguiente: Primero: Que sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto dentro del plazo legal y cumpliendo con todas las exigencias formales establecidas por la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación y los artículos 426 y 427 del Código*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal, constatándose, además, la existencia de vicios graves que afectan la validez de la sentencia recurrida, tales como falta absoluta o aparente de motivación, violaciones a la Constitución, incorrecta aplicación de la ley penal sustantiva, quebrantamiento del método de la sana crítica racional, errónea valoración de la prueba e inobservancia de eximentes legales. Segundo: Que sea casada totalmente la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00508 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por incurrir en violaciones constitucionales, legales y procesales que afectan los derechos fundamentales del imputado y comprometen la validez misma de la decisión, tales como motivación aparente, apreciación arbitraria de la prueba, desconocimiento del principio de presunción de inocencia, errónea subsunción en el tipo penal de tentativa de homicidio, ignorancia del contexto de riña y agresiones múltiples, falta de pruebas científicas y omisión absoluta del análisis de la legítima defensa. Tercero: Que esta honorable Sala Penal, actuando como tribunal de derecho, conforme a lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal, dicte sentencia absolutoria a favor del imputado [redacted] (a) Israel, por no haberse demostrado más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal atribuida en su contra, por la inexistencia de prueba idónea, por la falta de dolo homicida, por tratarse los hechos de una riña colectiva en estado de intoxicación generalizada, por la ausencia de arma ocupada y por carecer la prueba presentada de la solidez necesaria para destruir la presunción constitucional de inocencia. Cuarto (subsidiario): Que, en caso de no decidirse

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el fondo, esta honorable Sala disponga la readecuación de la calificación jurídica al artículo 311 del Código Penal, relativo a golpes y heridas voluntarias, por ser la única figura que se corresponde con los hechos realmente probados en el proceso, o que, en su defecto, ordene la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto, conforme al artículo 337 del Código Procesal Penal, garantizando así el derecho del imputado a una justicia imparcial, motivada y ajustada a la legalidad procesal y constitucional, que de manera subsidiaria esta honorable Suprema Corte de Justicia si así lo entiende tomando en consideración de que el imputado nunca había sido sometido a la justicia, ni tener anteriormente antecedentes penales, ser un padre de familia de cinco (5) hijos, ser una persona que puede ser reinsertado socialmente, que el sistema carcelario dominicano suele tender a dañar a los individuos, que proceda a reducir la pena del mismo y a cambiar la modalidad del cumplimiento de esta, ordenando el cumplimiento de dos años en la cárcel pública y cuatro años asistiendo a los bomberos a colaborar sin salario establecido. Quinto: Que el imputado sea exonerado del pago de las costas penales, por haber litigado con razones atendibles, y por no encontrarse debidamente motivada su imposición en la sentencia recurrida, conforme al artículo 237 del Código Procesal Penal y a los principios de equidad y proporcionalidad que rigen la materia. Sexto: Que se ordene la comunicación inmediata de la decisión que surja del conocimiento de este recurso al tribunal de origen, para los fines legales correspondientes, conforme al artículo 427 del Código Procesal Penal. Séptimo: Que esta honorable Sala adopte cualquier otra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

medida accesoria o complementaria que estime pertinente para restablecer el orden jurídico vulnerado y garantizar plena protección a los derechos fundamentales del imputado, asegurando así una correcta administración de justicia.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida, en sus conclusiones manifestar lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que se rechace el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], por carecer de sustento jurídico que lo avalen, y por no evidenciarse las violaciones argüidas. Segundo: Que se mantenga la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00508, de fecha 27 de octubre de 2025, con toda su fuerza probante, toda vez que la misma fue emitida conforme la ley. Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados postulantes.*

Oído a la Lcda. Fior [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en su dictamen manifestar lo siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00508, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

27 de octubre de 2025, toda vez que los agravios expuestos no revelan transgresión alguna de orden constitucional ni incorrecta aplicación de la normativa vigente, resultando la decisión recurrida ajustada a los principios de legalidad, tutela judicial efectiva y respeto de las garantías fundamentales del proceso.

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Que se haga justicia.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], depositado en el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de Sánchez Ramírez el 12 de diciembre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación al presente recurso de casación, suscrito por el Lcdo. [redacted], en fecha 16 de enero del 2026, en representación de la parte recurrida [redacted] y [redacted].

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00680 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de abril de 2026, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], fijando audiencia para el conocimiento de este el día 12 de mayo de 2026, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 29 de mayo de 2026, produciéndose dicha lectura el día indicado.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la Republica; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 441, 442, 443 y 444 de la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, G. O.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 11221 del 8 de diciembre de 2026, que crea el actual Código Procesal Penal; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted], haciéndose constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La representante del Ministerio Público, en fecha 23 de marzo de 2021, presentó acusación en contra de [redacted], por presuntamente haber incurrido en violación a los artículos 309, 2, 295, y 304 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] y el Estado dominicano.

b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Sánchez Ramírez, el cual en fecha 4 de junio de 2025, dictó su decisión núm. 963-2025-SSEN-00137 y su dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara culpable al procesado [redacted] (a) Israel, de cometer las infracciones de tentativa de homicidio voluntario y violación a la ley de armas, hechos tipificados y sancionados por los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, así como los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, lo condena a una pena de seis (6) años de reclusión mayor, por haberse demostrado su responsabilidad penal en cuanto al hecho atribuido.* ***SEGUNDO:*** *Condena al acusado [redacted] (a) Israel, al pago de las costas penales del procedimiento.* ***TERCERO:*** *Condena al acusado [redacted] (a) Israel, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil de Pesos Dominicanos (RD$ 500,000.00), en favor de la parte querellante y actor civil [redacted] y [redacted].* ***CUARTO:*** *Condena al acusado [redacted] (a) Israel, al pago de las costas civiles ordenando su distracción en favor y provecho del abogado concluyente [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.* ***QUINTO:*** *Fija la lectura integra de la presente sentencia para el día que contaremos a veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025) a las 03:30 p.m., para la cual las partes presentes están formalmente convocadas [sic].*

c) Que, con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00508, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega el 27 de octubre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(a) Israel y/o* [redacted]*, a través de* [redacted] *Marte González, abogado de los tribunales de la República; en contra de la sentencia número 963-2025-SSEN-00137 de fecha 04/06/2025, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Procede condenar al imputado al pago de las costas penales generadas en esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

2. El encartado [redacted] planteó en su recurso los siguientes medios:

> ***Primer Medio:*** *Violación al Artículo 69.7 de la Constitución por falta absoluta de motivación.* ***Segundo medio****: Quebrantamiento de la sana crítica Arts. 172 y 333 del CPP.* ***Tercer medio****: Falsa aplicación de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal.* ***Cuarto medio****: Inobservancia del artículo 20 del Código Penal Omisión total de la legítima defensa;*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> ***Quinto medio***: *(Subsidiario): Violación al artículo 339 del CPP sobre individualización de la pena.* ***Sexto medio***: *Es importante establecer que la corte de apelación del departamento judicial de La Vega, al conocer los procesos de apelación comete una grosera inobservancia de sus atribuciones ya que la misma no examina las prueba.* ***Séptimo medio***: *La corte debió examinar las pruebas.*

3. En el desarrollo de su primer medio, manifiesta, en resumen, lo siguiente:

> *La sentencia recurrida carece de motivación suficiente, al no fundamentar de manera clara, lógica ni sistemática el rechazo de los argumentos defensivos, reproduce las conclusiones de la sentencia de primera instancia, sin realizar un análisis propio del recurso de apelación. No estudió las contradicciones entre los testimonios; ignoró totalmente el contexto de riña y el estado de intoxicación; omitió valorar pruebas relevantes como el certificado médico del imputado. Esta motivación aparente infringe la doctrina constitucional y viola el deber de razonabilidad exigido por la ley.*

4. En su segundo medio arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *La corte valoró la prueba de forma arbitraria, parcial y no racional. Omitió considerar hechos objetivos como la inexistencia de arma ocupada, el desorden y tumulto, la intervención simultánea de terceros, el estado de embriaguez generalizado, la falta de pruebas periciales y las contradicciones en el número y tipo de heridas alegadas. Tampoco justificó por qué desestimó el testimonio de los testigos de descargo; cabe señalar que dentro de los medios*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que fueron planteados a la corte de apelación se encuentran tres certificados médicos legal, con lo que la parte recurrente alude la incorrecta valoración de los medios de pruebas, ya que en el certificado médico legista fechado 23 de diciembre del año 2019, se hace constar que la víctima recibió una herida por arma blanca y que el mismo fue tratado de manera ambulatoria y luego en el certificado de fecha 31 del mes de julio del año 2020, se establece que la víctima recibió heridas por arma blanca en regio abdominal, en el cual se le da un diagnóstico de 180 días, sin embargo, la corte de apelación en su decisión omite referirse a estos elementos de pruebas.

5. En su tercer medio alude, en síntesis, que:

La sentencia subsume erróneamente los hechos en el tipo penal de tentativa de homicidio, sin que se cumplan los elementos esenciales: resolución delictiva inequívoca, principio de ejecución letal y no consumación por causas ajenas a la voluntad del imputado. El escenario procesal evidencia una riña, no un ataque directo, consciente y dirigido a matar. No hubo ocupación de arma, no existen pruebas científicas que acrediten la naturaleza de un arma letal, y el propio imputado resultó gravemente lesionado durante el forcejeo. La aplicación del tipo penal de tentativa constituye una extensión prohibida del derecho penal.

6. En su cuarto medio plantea que:

El tribunal de alzada no examinó la legítima defensa alegada, pese a existir prueba de que el imputado fue agredido primero y recibió lesiones incapacitantes. La omisión absoluta de estudio vulnera el deber constitucional de motivación y desconoce la teoría de la imputación objetiva y subjetiva. La

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corte debió analizar esta eximente, y su silencio constituye un vicio esencial que acarrea la nulidad de la sentencia.

7. En su quinto medio manifiesta que:

La corte confirmó la pena sin valorar las circunstancias atenuantes previstas en la ley, ausencia de antecedentes, provocación recíproca, riña, estado de embriaguez, contexto tumultuario y lesiones sufridas por el propio imputado. La individualización de la pena carece de motivación y violenta el mandato de proporcionalidad exigido por el ordenamiento jurídico.

8. En su sexto medio arguye que:

La corte de apelación del departamento judicial de La Vega, al conocer los procesos de apelación comete una grosera inobservancia de sus atribuciones ya que la misma no examina las pruebas, no ventila las pruebas, no permite la presentación y discusión de la misma, sino que solo examina si la ley ha sido bien aplicada o no, siendo esta una facultad correspondiente a la Suprema Corte de Justicia como tribunal de alzada facultado para estos fines y en tal situación dejaría sin acción el recurso de casación y a los jueces de la Suprema Corte de Justicia.

9. En su séptimo medio esgrime que:

La corte de apelación, aunque es un tribunal de alzada también es un tribunal de segundo grado que debe sopesar lo que se le ha planteado y examinar las pruebas y si es necesario requerir las presentaciones de la mismas para su estudio y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *valoración, por lo que siendo así cabe señalar que dicha decisión le niega la oportunidad al recurrente de lo justo.*

10. Del examen del legajo procesal se infiere que el imputado [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por presuntamente haber incurrido en violación a los artículos 309, 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, así como los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted], a quien el recurrente le propinó una puñalada con un arma blanca denominada sevillana; excluyendo el tribunal de primer grado el artículo 309 del mismo código, siendo condenado a seis (6) años de reclusión y una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) en favor de la parte querellante y actor civil [redacted] y [redacted], fallo que fue confirmado por la Corte *a quo*.

11. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por el recurrente, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado[1].

12. El casacionista en su memorial de agravios plantea en sus siete medios aspectos que se relacionan entre sí, en tal virtud esta Sala procederá a dar respuesta en primer orden a sus reclamos sobre la calificación jurídica acordada, contenidos en su tercer y cuarto medios; en donde plantea en resumen *que la sentencia subsume erróneamente los hechos en el tipo penal de tentativa de homicidio, sin que se cumplan los elementos esenciales del tipo, sin ocupación de armas y sin prueba*, afirmando que se trató de legítima defensa, fruto de una riña, solicitando en la audiencia ante esta Sala Penal que se readecúe la calificación por la del artículo 311 del Código Penal dominicano sobre golpes y heridas voluntarios.

13. Al examinar la decisión dictada por la alzada en cuanto al punto dirimido, esta Corte Casacional observa que a partir del numeral 7 esa instancia examina las razones dadas por el tribunal de primer grado para retenerle el tipo de tentativa de homicidio con arma blanca, establece entre otras cosas lo siguiente: *[…] Lo precedentemente expuesto nos conduce*

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a admitir que la valoración integral de cuantas pruebas fue suministradas al plenario, durante la celebración del juicio, con el fin de forjar la convicción del tribunal, cumplió el cometido propuesto por los acusadores, pues fuera de toda duda razonable quedó demostrado que el imputado había comprometido su responsabilidad penal, en tanto en pleno uso de sus facultades, de manera consciente y voluntaria, sin aparente causa justificativa, atacó fieramente y con la manifiesta intención de causar la muerte a la hoy víctima sobreviviente [redacted], *quien declaró no saber la real causa que indujo al imputado a atacarlo, pues la primera herida la recibió por la espalda y la segunda herida se la asestó en el estómago, apenas se vira para observar qué había sucedido, lo que le obligó a huir de a escena del hecho, junto al nombrado* [redacted], *quien le urgía a que acelerara el paso, pero su condición física (dijo que sus intestinos colgaban en sus manos), siendo perseguido y recibiendo otras heridas de arma blanca en diferentes partes del cuerpo. Esos hechos la víctima los narró ante el tribunal con coherencia y credibilidad, mismos que fueron secundados por el también testigo presencial* [redacted]. *En términos generales resulta evidente que de parte de la jurisdicción de la sentencia hubo una valoración de las pruebas de manera conjunta y armónica, conforme disponen los arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que le permitió llegar a la irrefragable conclusión de que el imputado había sido el responsable del hecho ilícito atribuido en la acusación. A la luz de lo conceptualizado precedentemente, cabe decir que ante el tribunal de la sentencia fue probada la conducta típica del*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

imputado recurrente (ejecutó lo descrito en el tipo a sabiendas de que con ello confrontaba lo dispuesto en la normativa penal), su comportamiento fue antijurídico (cometió el hecho a falta de todo tipo de justificación, pues a partir de los hechos acontecidos, fue evidente que el golpe que recibió fue lo que en definitiva posibilitó que no acabara con la vida de la víctima, le neutralizó y posibilitó que no siguiera ocasionándole mayores heridas a la víctima, quien de por sí ya se encontraba bastante lastrada como consecuencia de las diferentes heridas recibidas), y finalmente el hecho es culpable porque la actuación del imputado, fue un acto doloso, o lo que es lo mismo, consciente y voluntario, capaz de saber y querer el daño grave que estaba cometiendo. Esos hechos debidamente recreados en la sentencia, explicitados de manera convincente, analizados y ponderados conforme las exigencias previstas en el código procesal penal, conllevaron a la destrucción de la presunción de inocencia de la persona imputada, pues las pruebas en su contra fueron suficientes, necesarias y vinculantes para declararle culpable del crimen de tentativa homicidio voluntario agravado, tipos penales previstos en los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, así como los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, Ley de Armas, en perjuicio de [redacted] […].

14. De lo anterior se infiere que no lleva razón el recurrente al endilgarle a la Corte *a quo* una ausencia de motivación en cuanto a la calificación jurídica acordada, toda vez que no quedó lugar a dudas de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

participación del imputado en el hecho de sangre, el cual, según las declaraciones de la propia víctima y de uno de los testigos presenciales, se apersonó al colmado donde esta se encontraba y sin mediar palabras lo hirió en la espalda con un arma blanca que portaba, luego en el abdomen, procediendo el agraviado a levantarse para emprender la huida, siendo alcanzado por su agresor, quien lo apuñaló de nuevo, que de no ser por la intervención de las personas, que golpearon al imputado, la suerte de la víctima hubiera sido otra, ya que en su intento de huir cayó al piso fruto de las heridas recibidas.

15. En el marco de las consideraciones previamente expuestas, se colige que la alzada efectuó una correcta ponderación de la valoración probatoria realizada por el tribunal de fondo, constatando que este estableció, de manera inequívoca, que el imputado [redacted] infligió las heridas a la víctima no en ejercicio de legítima defensa, sino motivado por animadversión y con manifiesta saña, persiguiéndola con la finalidad deliberada de ocasionarle la muerte, propósito que no logró consumar debido a la intervención oportuna de terceras personas. Tales hechos fueron debidamente subsumidos en el tipo penal de tentativa de homicidio con el uso de arma blanca, conforme a las disposiciones pertinentes de la norma aplicable, sin evidenciarse error alguno en la calificación jurídica otorgada. En ese sentido, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurisdicción de apelación verificó que los hechos fijados en juicio guardaban plena correspondencia con el ilícito penal atribuido, exponiendo de manera clara, precisa y suficiente las razones que justificaban la retención y confirmación de dicha calificación jurídica. Por consiguiente, esta Sala es de criterio que la decisión impugnada no adolece de los vicios denunciados, razón por la cual procede desestimar el reclamo invocado relativo a la supuesta falta de motivación respecto de los tipos penales retenidos, por carecer los mismos de sustento jurídico válido.

16. Que ha sido criterio reiterado por esta Sala Penal que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicabilidad[2]; en consecuencia, por las razones precedentemente indicadas, el reclamo sobre la ausencia de motivos con respecto a la calificación jurídica acordada carece de sustento jurídico, por lo que se desestima.

17. Manifiesta el encartado en sus medios primero, segundo, sexto y séptimo, aspectos relativos a la ausencia de motivos con respecto a la valoración probatoria, en cuanto a la valoración de los certificados médicos y a la contradicción de las declaraciones testimoniales; pero este reclamo es a todas luces desprovisto de fundamento, ya que los certificados médicos solo dan prueba de las lesiones recibidas, tanto por la víctima a causa de las puñaladas infligidas, como por el imputado, a causa de los golpes recibidos para impedir que siguiera hiriendo a aquella, pero además los mismos fueron ponderados y sometidos al contradictorio y el juez los valoró en su justa medida.

18. Con respecto a la contradicción de las declaraciones testimoniales, se observa que la Corte *a quo* examinó este aspecto de su recurso de apelación, concluyendo que el tribunal sentenciador valoró de manera conjunta y armónica todas las pruebas, tanto a cargo como a

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, del 30 de abril de 2021, emitida por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

descargo, y verificó que estas se ponderaron mediante el empleo de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que lo condujo a arribar a la firme convicción de que por los testimonios de [redacted], [redacted] y [redacted], testigos a los cuales le otorgó plena credibilidad, por haber dado sus testimonios de manera coherente y consistente, relatando hechos y circunstancias de todo cuanto ocurrió en la escena del crimen, no dejando dudas de que el imputado [redacted] ha sido el responsable de la comisión de los hechos de la prevención, causados de manera voluntaria y consciente, con el fin último de causar la muerte de la víctima.

19. En el mismo hilo, conforme a los principios que rigen la sana crítica racional, la correcta valoración de las pruebas testimoniales en un proceso por tentativa de homicidio exige que el tribunal examine de manera integral la coherencia, credibilidad, precisión y concordancia de las declaraciones ofrecidas por los testigos con los demás elementos probatorios incorporados al proceso, como ha sucedido en el caso presente. En ese sentido, cuando de los testimonios se desprende, de forma clara y consistente, que el imputado realizó actos inequívocamente dirigidos a ocasionar la muerte de la víctima, utilizando medios idóneos para producir dicho resultado y evidenciándose, como dijéramos en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

párrafo que antecede, la intención homicida a través de la persecución, agresión reiterada o empleo de un arma blanca, resulta jurídicamente válido que el juzgador retenga la calificación de tentativa de homicidio, aun cuando el resultado mortal no se haya consumado por causas ajenas a la voluntad del agente. De igual manera, la apreciación armónica de las declaraciones testimoniales con las pruebas materiales y periciales fortalece la convicción del tribunal y satisface el deber de motivación exigido por la normativa procesal penal.

20. Queda de manifiesto que el Tribunal *a quo* realizó una valoración íntegra, armónica y conforme a las reglas de la sana crítica racional respecto de todos los elementos probatorios debatidos en el juicio, sin incurrir en error al ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho aplicable. Tal y como se advierte en las motivaciones contenidas en la sentencia recurrida, el juzgador actuó en estricto apego a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal (actual artículo 175), otorgando a cada medio de prueba el valor correspondiente dentro del conjunto probatorio. En ese orden, esta Sala Penal ha podido verificar que la alzada arribó correctamente a sus conclusiones luego de examinar la valoración efectuada por el tribunal de fondo sobre la procedencia de los artículos retenidos, sustentados en el cuadro fáctico debidamente probado, concediendo especial relevancia a las declaraciones coherentes,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

precisas y circunstanciadas de la víctima directa del hecho, quedando corroborada su versión con los demás elementos de prueba incorporados al proceso; en ese sentido, se desestima el reclamo del recurrente relativo a la ausencia de motivación al valorar las pruebas.

21. Finalmente, plantea el encartado en su quinto medio que la corte confirmó la pena sin valorar las circunstancias atenuantes previstas en la ley, y sin motivar la individualización de la pena, en violación al principio de proporcionalidad; pero este reclamo carece de asidero jurídico, toda vez que la alzada confirmó la pena de seis (6) años de prisión impuesta al procesado luego de verificar las motivaciones dadas por el juzgador del fondo al imponerla, quien tomó en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del antiguo Código Procesal Penal, lineamientos que se mantienen en el artículo 345 del actual Código Procesal Penal.

22. Que la pena impuesta resulta proporcional, razonable y ajustada a los principios de legalidad y proporcionalidad consagrados en la normativa que rige la materia, toda vez que el tribunal tomó en consideración los criterios para la misma al momento de imponerla. En ese sentido, la sanción impuesta se encuentra dentro de los límites establecidos en la escala de tipo endilgado y responde adecuadamente a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los fines de prevención, sanción y resocialización de la pena, sin evidenciarse exceso ni desproporción alguna en su aplicación.

23. Además, la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hecho que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las previsiones de la norma violada, como ha sucedido en la especie, por lo que este ejercicio es incensurable en casación, salvo que desconozca el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[3]; lo que no se observa; en consecuencia, se desestima también este reclamo, lo que deviene en el rechazo de su recurso de casación, ocurriendo lo propio con las conclusiones dadas por la barra de la defensa en la audiencia ante esta Sala Penal, relativas a la readecuación de la calificación y la suspensión de la pena, por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión.

24. Aclarado lo anterior, es importante acotar que en nuestro ordenamiento procesal existe la libertad probatoria (art. 173 del actual Código Procesal Penal) que no es más que acreditar mediante cualquier

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

elemento de prueba los hechos punibles; además, es conveniente recordar que el artículo 175 de la misma norma procesal, dispone que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba; tal y como ocurrió en el presente caso, donde no se advierte arbitrariedad por parte del tribunal de segundo grado al dar respuesta a lo argüido por el hoy recurrente en su escrito de apelación, resultando las pruebas aportadas por la parte acusadora, suficientes para probar la responsabilidad de este en el hecho endilgado, lo que devino una sanción penal justa y proporcional a los daños causados; en tal sentido, se desestima también este reclamo.

25. En ese contexto, contrario a lo expuesto por el imputado [redacted] (hoy recurrente), no se advierte que en el presente proceso se haya incurrido en violaciones constitucionales, legales y procesales que afecten sus derechos fundamentales y comprometan la validez de la decisión, toda vez que la Corte *a quo* observó, adecuadamente, que las pruebas fueron valoradas conforme a la sana crítica racional, que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo imputado, fue debidamente destruido, reteniendo una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

calificación apegada a los hechos y al derecho, lo que dio lugar a una pena justa y proporcional; por tanto, no se evidenciaron los vicios denunciados; en consecuencia, procede el rechazo de su recurso de casación; quedando confirmada la decisión atacada, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del actual Código Procesal Penal.

26. El artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone: "*Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas generadas en casación, por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción de las civiles a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida.

27. El artículo 455 párrafo II del actual Código Procesal Penal manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 599-1-2020-EPEN-00259
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00508 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas con distracción de las civiles a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 599-1-2020-EPEN-00259
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339, párrafo III del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Sobre el aspecto analizado en el presente voto hemos verificado que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba presentados por las partes, fijó como hechos probados los siguientes: *a) En fecha 23/12/2019, ha mediado de 3 a 4 de la mañana, el imputado [redacted] (a) Israel, se presentó al colmado William, [redacted], con una actitud agresiva y sin mediar palabras este le propinó una puñalada a la víctima [redacted] con un arma blanca denominada sevillana. b) Que producto*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la herida causada por el imputado a la víctima el señor [redacted], el mismo resultó con los siguientes daños: Herida por arma blanca en región abdominal y lesión de estómago, estas lesiones curan en (180) días, conforme se ha establecido en el certificado médico de fecha 31-07-2020. c) Se probó además que el autor del hecho es el señor [redacted] (a) Israel.

4. Que, partiendo de los hechos probados, descritos en el párrafo que antecede, la jurisdicción de juicio declaró culpable al imputado [redacted] de violar los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan la tentativa de homicidio, así como el porte y tenencia ilegal de arma blanca, en perjuicio de [redacted], condenándolo a cumplir la pena de seis (6) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización por la suma de quinientos mil de pesos dominicanos (RD$500,000.00), en favor de la parte querellante constituida en actor civil. La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, lo rechazó y confirmó en todas sus partes la decisión impugnada.

5. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales rezan de la manera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siguiente:

> *Artículo 83.- Prohibición de armas blancas. Se prohíbe a toda persona portar en cualquier forma cortaplumas, navajas, sevillanas, estoques, puñales, estiletes, verduguillos, dagas, sables, espadas o cualesquiera otra clase de instrumentos afilados o con punta, cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho. Artículo 86.- Sanciones. Cualquier persona que portare algunas de las armas o alguno de los instrumentos establecidos en el Artículo 83, salvo en los casos que la presente ley exceptúa, será castigada con multa de tres a seis salarios mínimos del sector público y privación de libertad de uno a dos años. En estos casos las armas o los instrumentos se ocuparán y confiscarán, sin perjuicio de penas más graves para las personas que resultaren autoras o cómplices de delitos cometidos con dichas armas o instrumentos.*

6. De la lectura del artículo 83, se infiere que, el término "portar", se refiere al acto de llevar consigo un arma blanca cuya dimensión exceda de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho, es decir, el delito de portación implica tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

7. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar este ilícito la presentación física

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del arma blanca como evidencia para sustentar la acusación, porque si no se ocupa el arma, ¿cómo se configura el porte? ¿Puede ser acusado de porte de arma blanca a un individuo que no se le ocupó la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su tamaño, longitud, etc.?

8. En esas atenciones, es necesario destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas blancas, resulta necesaria la posesión o tenencia de la misma; acorde con el contenido del citado artículo 83 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, mediante la cual se confirmó la decisión dictada por el tribunal de juicio, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate, se advierte que no existe constancia de la ocupación de un arma al imputado recurrente.

9. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador, no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en la mencionada disposición legal, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que el imputado hizo uso de un arma blanca para cometer

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en el citado artículo es el porte; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en esta previsión normativa.

10. Hay que destacar que de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma (como el caso que ocupa nuestra atención), esto no significa que en adición a esos delitos se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución del ilícito se haya manejado un arma del tipo señalado, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

11. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado [redacted] los demás hechos punibles, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte ilegal de armas blanca; ya que debe ser probada la posesión del arma sin la autorización requerida, es decir, que llevaba consigo un arma blanca y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]